



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00181-00
DEMANDANTE: Eber Luis Gallego Solar y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE DEMANDA

Los señores Eber Luis Gallego, Luz Nadis Solar quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Victoria Mejía y Pedro Luis Solar, Pedro Manuel Solar Berrio, Julio César Gallego Solar, Rafael Antonio Gallego Solar, Iris del Carmen Cuavas Solar y Anyi Vanessa Mejía Solar, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de declararla patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Eber Luis Gallego mientras prestaba servicio militar obligatorio – fractura falange y dedo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

| Requisito de la demanda que no se cumple | Consideración del Despacho |
|---|---|
| <p>El numeral 7° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital...”</i></p> | <p>Revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló la dirección y el canal de notificaciones de la entidad demandada y del apoderado, pero no de la parte demandante, lo cual constituye un requisito formal de la demanda.</p> <p>Así mismo, el correo enunciado como buzón judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no corresponde al dispuesto para el efecto por la entidad, por lo que se deberá modificar el mismo.</p> |
| <p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada,</i></p> | <p>Se observa que no se aportaron las constancias de envío y recibido de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo electrónico destinado para ello en cumplimiento del artículo 197 del CPACA (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo antes señalado.</p> <p>Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.</p> |

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00181-00
DEMANDANTE: Eber Luis Gallego Solar y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

| | |
|---|---|
| <p><i>se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p> | |
| <p>De conformidad con el artículo 160 del CPACA quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.</p> <p>Así mismo, el artículo 75 del CGP autoriza el otorgamiento del poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, y podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin perjuicio de la facultad para sustituir el poder.</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p>“Artículo 5. PODERES. <i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p> <p><i>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</i></p> | <p>Revisados los poderes obrantes en el archivo 3, el Despacho observa que los mismos se otorgaron a Asesorías Jurídicas de Occidente ASJO SAS sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal que ordena la norma.</p> <p>Así mismo, si bien la demanda fue presentada por el abogado Hugo Armando Lozada Duque el Despacho desconoce si él se encuentra inscrito o no en el certificado antes requerido o si actúa a través de poder de sustitución, por lo que se deberá allegar el documento idóneo para acreditar la calidad de apoderado.</p> <p>Finalmente, en los poderes allegados no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se deberán readecuar los poderes.</p> |

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00181-00
DEMANDANTE: Eber Luis Gallego Solar y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

| | |
|---|--|
|  | <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 2 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 3 de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p> |
|---|--|

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f879c5b151ff50b6c07388272a74e0c548f5a89789803f684685604c93441d**

Documento generado en 02/08/2022 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>